



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: ***** y otros.

ORGANO RESPONSABLE: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

EXPEDIENTE: QE/ZAC/1779/2020.

RESOLUCIÓN.

Ciudad de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con el número de expediente **QE/ZAC/1779/2020**, aperturado con motivo de los escritos presentados vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por ***** , en contra del “**ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**”; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna vigente, se desprenden los siguientes antecedentes:

a.- El día dieciocho de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado “**ACUERDO PRD/DNE20/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REDUCIR EL NÚMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A PARTIR DEL DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DÍA diecinueve (sic) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**”.

b. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el “**ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS**”.

c. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

d. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus) la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio DRHI/008/2020 mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el 19 de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

e. El día veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”**.

f. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”**.

g. El día doce de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”**.

h. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”**.

i. El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”**.

j. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”**.

k. Durante el periodo comprendido entre el veinticuatro de junio y el seis de julio de dos mil veinte este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**

l. El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”**.

m. El cuatro de julio del presente año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE**

PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”.

n. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.**

ñ. El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 **“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.**

o. El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE058, por el cual **SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.**

p. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN.** Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

q. Los días quince y dieciséis de agosto del presente año se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el inciso “p” anterior.

r. El día once de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 18/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”.**

s. En data dieciocho de septiembre de la presente anualidad se recibió en la oficialía de partes del Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito de queja signado por David de Lira Chávez en contra de la aprobación del **“ACUERDO 18/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”;** a dicho medio de defensa se le asignó el expediente número **QO/ZAC/1768/2020.**

t. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 22/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS”** y por el que

dicho órgano de dirección nacional deja sin efectos el Acuerdo **18/PRD/DNE/2020**.

u. El día treinta de septiembre de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020**; siendo sus puntos resolutivos del tenor siguiente:

“PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna es procedente la acumulación de los expedientes **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020** al expediente **QO/ZAC/1768/2020**, por ser éste el primero en la numeración con la que se registraron; en los términos establecidos en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VII** de la presente resolución se declaran **FUNDADAS** las quejas con número de expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**, relativos a las quejas promovidas por **DAVID DE LIRA CHÁVEZ** (primer expediente) y ******* Y OTROS** (segundo y tercer expediente).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g) e i), 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a) y 73 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 2 y 167 inciso b) del Reglamento de Elecciones, se **REVOCA** el ACUERDO 18/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS de fecha once de septiembre de dos mil veinte. Por lo que se mandata a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática para que de manera inmediata, una vez notificada la presente resolución, convoque a sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, garantizando su instalación, para lo cual los órganos responsables deberán realizar todas las acciones técnicas y de logística tendientes a llevar a cabo de manera efectiva dicha sesión a través de la modalidad establecida por la propia responsable (Plataforma Zoom) a fin de que los Consejeros electos tomen protesta, elijan a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de las Direcciones Estatales Ejecutivas y la Consejería Nacional Electa vía Consejo Estatal en Zacatecas.

Hecho que sea, la Dirección Nacional Ejecutiva deberá informar el cumplimiento a lo anterior a este órgano jurisdiccional partidista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna.”

[...]

v. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”** en cumplimiento sustituto a

la resolución recaída en el expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus **Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020**.

2.- Que el día treinta de octubre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria vía mensajería especializada el oficio número **TRIJEZ-SGA-223/2020** de fecha veintinueve de octubre del año en curso, mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas remite copia certificada de la resolución emitida el día veintiocho del mismo mes y año en cita en el expediente identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-013/2020** y su **acumulado TRIJEZ-JDC-014/2020**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente

“**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente TRIJEZ-JDC-014/2020 al TRIJEZ-JDC-013/2020, por ser éste el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia de los resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Es **inexistente la omisión** atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de realizar actos para llevar a cabo la ejecución de la resolución recaída dentro de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y acumuladas, toda vez que a la fecha se ha emitido resolución incidental relativa al cumplimiento de la misma

TERCERO. Se **reencauza** el expediente TRIJEZ-JDC-014/2020 a recurso de queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el apartado V de la presente sentencia.

CUARTO. Remítase al Órgano de Justicia Intrapartidaria copia certificada del expediente TRIJEZ-JDC-014/2020, así como las constancias originales que fueron remitidas por el mencionado órgano. Agréguese copia certificada del expediente del incidente de inejecución al diverso TRIJEZ-JDC-013/2020.

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho Juicio Ciudadano internamente con el número de expediente **QE/ZAC/1779/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3. Que previa la emisión de diversos acuerdos, con fecha dos de noviembre de dos mil veinte este órgano jurisdiccional emitió una resolución en el presente expediente, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen el considerando **XII** de la presente resolución, **se declara la improcedencia** del medio de defensa identificado con la clave **QE/ZAC/1779/2020**.

SEGUNDO.- Con motivo del reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-013/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-014/2020**, remítase copia certificada de la presente resolución al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**.

[...]

4.- Inconformes con tal determinación el día nueve de noviembre del año en curso, ******* y ******* promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el cual se sustanció ante el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas bajo el número de expediente identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-017/2020**.

5.- Que con fecha ocho de diciembre del presente año el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, emitió resolución en el expediente identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-017/2020**, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/ZAC/1779/2020, de fecha dos de noviembre, al estimarse que se presentó oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, de no existir alguna otra causal de improcedencia, realice el estudio de fondo de los agravios planteados en la demanda.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, remitiendo para ello las constancias que así lo acrediten.

[...]

6.- Que siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día diez del presente mes y año se recibió vía mensajería en la oficialía de partes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el oficio número **TRIJEZ-SGA-267/2020** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte al cual se acompañó copia certificada de la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-017/2020** del día ocho del mismo mes y año en cita.

Debido a lo anterior, a efecto de cumplimentar debidamente la resolución de mérito; y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria, no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas

internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

V.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

VI.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del **“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de**

integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral” que de manera expresa dispone que: “Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha 20 de marzo de dos mil veinte.

VIII.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

IX.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

X.- Que a virtud de lo mandatado a este Órgano de Justicia Intrapartidaria por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-013/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-014/2020 al resolver el presente asunto este Órgano de Justicia** debe pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo **25/PRD/DNE/2020** emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva, *así como sus alcances y efectos, toda vez que en dicho instrumento la Dirección Nacional señala argumentos para no cumplir con lo ordenado en la resolución intrapartidaria, lo anterior, a fin de alcanzar el principio de definitividad y a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita de los promoventes prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En consecuencia, la *litis* en este juicio se centra únicamente en determinar si le asiste razón a la parte quejosa de que se declare la nulidad del Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** y, consecuentemente, se revoque el nombramiento de la persona que en él fue designado como Delegado Político para el Estado de Zacatecas, al haber quedado sin materia el agravio relativo a que la Dirección Nacional Ejecutiva convoque a sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad para la elección de quienes deben ocupar la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicho estado por los motivos y consideraciones expuestos por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas al resolver los expedientes **TRIJEZ-JDC-016/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-018/2020**, al haberse alcanzado su pretensión relativa a la instalación del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo en el estado de Zacatecas, celebrado el día cinco de diciembre de la presente anualidad.

XI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en sus respectivos escritos de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis y son coincidentes en su contenido; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.** De

igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Así, en el expediente objeto de la presente resolución los quejosos exponen como actos reclamados los que se desprenden de la cita siguiente:

“TERCERO: Es constitutivo de agravio la aprobación del ilegal, infundado y superficial ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, de fecha 08 de octubre de 2020, puesto que se viola en nuestro perjuicio como afiliados al Partido de la Revolución Democrática y en el de la militancia en general así como en calidad de consejeros estatales electos el derecho de contar con órganos debidamente integrados conforme a la Ley, el Estatuto y el Reglamento de Direcciones Ejecutivas del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior debido a que en el acuerdo impugnado, la Dirección Nacional Ejecutiva designó a NESTOR ADRIAN MORALES NERI como Delegado Político en el Estado de Zacatecas, cargo que ocupará según lo determinado en el acuerdo, hasta la calificación del proceso electoral local en dicha entidad ya que su nombramiento se fundó en el artículo 72 de un Estatuto no vigente y en un MANUAL que se emitió con base en el mismo. Asimismo, se viola el principio democrático que debe ser observado en la toma de decisiones al interior de todas las instancias del Partido en todos sus ámbitos, de que las decisiones se tomen por mayoría calificada o simple, siempre de forma colegiada, pues con dicho nombramiento tales determinaciones recaen en una sola persona. Además, la responsable en el mismo acuerdo que se impugna, sigue incumpliendo con su obligación de convocar a Sesión del Consejo Estatal de Zacatecas. Por lo que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación violando el contenido de los artículos

41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 23, incisos b) y c), 25 incisos a) y f), 34 numerales 1 y 2 incisos d) y c) y 39 numeral 1 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 1, 2, 3, 8 inciso b), 13, 16, 19, 36, 39, 43 inciso g), 44, 47, 48, 58, y 61 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y demás aplicables.

[...]

XII.- De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse

una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 148, inciso b); 159 y 160 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

(...)

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que:

- Al interior del Partido de la Revolución Democrática que participen en un proceso electoral cuentan con la queja electoral y el recurso de inconformidad como medios de defensa.
- Que la interposición de la queja electoral resulta procedente, otros supuestos, cuando los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas, así como cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido

causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad.

Por su parte el artículo 146 del ordenamiento legal partidista a que se ha venido haciendo referencia dispone:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que se debe considerar que los promoventes cuentan el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que lo hacen en su calidad de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática; ello aunado que dicha militancia no le es controvertida por el órgano partidista responsable al rendir su correspondiente informe justificado.

Por otra parte, por cuanto hace a la oportunidad de la presentación de la queja, la misma se considera interpuesta en tiempo al así haberlo determinado el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-017/2020**.

No obstante lo anterior, respecto al quejoso ***** que es uno de los promoventes del presente medio de defensa, asunto que ahora se resuelve debe desecharse a virtud de que dicha persona ya ha agotado su derecho de impugnación al haber interpuesto un medio de defensa ante la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional el día 12 de octubre del año en curso, en contra del **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE**

ZACATECAS”, esto es, en contra del mismo acto que ahora pretende volver a controvertir a través del presente medio de defensa.

Al efecto, resulta pertinente señalar que al resolver el día once de noviembre del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **SUP-JDC-1894/2020 Y SUS ACUMULADOS**, determinó lo siguiente.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que ese derecho no pueda hacerse valer posteriormente.

A su vez esta Sala Superior ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho cuando se presenta un escrito que pretende hacer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por lo que, con la recepción –por primera vez- del escrito, se cierra la posibilidad jurídica de presentar demandas ulteriores ejerciendo el mismo derecho.

En el ámbito electoral, la preclusión está prevista en los artículos 17 de la Constitución general y 2, párrafo 1 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y determina que su consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, garantizando el principio procesal de certeza jurídica.

[...]

A este respecto debe resaltarse que la importancia de la preclusión radica esencialmente en que, gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha figura se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;

c) por haberse ejercido esa facultad una vez, de manera válida (consumación propiamente dicha).

Como puede observarse, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de la citada figura extingue o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen de nueva cuenta un acto procesal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y sustanciación de los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Elecciones, se puede concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Reglamento de Elecciones, prevé la procedencia de los medios de defensa que en él se establecen, como lo es la Queja Electoral, en contra de los actos y resoluciones de los órganos partidistas que intervienen en el desarrollo de los procesos electorales, los cuales son resueltos previa tramitación y sustanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del correspondiente fallo.

En esa tesitura, el proceso en que se sustancian los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Elecciones se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales deben ser agotadas, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano en cargo de resolverla pueda emitir resolución que ponga fin a la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

Así, del examen de los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión debe observarse en la resolución de los recursos inconformidad y/o queja electoral. Tales artículos disponen:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 147. Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuenta con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Los numerales precedentes ponen de manifiesto que:

- a)** En el sistema procesal electoral interno se estatuye el recurso de Queja Electoral, para impugnar los actos y resoluciones de los órganos electorales que intervienen en el desarrollo del proceso electoral interno, que reúnan las características previstas en el reglamento;
- b)** Dicho medio de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;
- c)** No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos

procesales, las diversas etapas de dicho proceso, que se desarrollan de manera sucesiva, una vez que se producen se clausuran definitivamente; y

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en el reglamento para la realización del acto en cuestión, o bien, cuando se ejerció una vez, válidamente, la actividad procesal correspondiente; pues cuando alguno de estos sucesos acontece, se da lugar a la apertura de la etapa siguiente, sin que se advierta la posibilidad de retroceder a una fase ya consumada.

Al aplicar lo antes expuesto a la presentación del escrito inicial del recurso de impugnación o queja electoral, la facultad para hacer valer el recurso se agota con su presentación, con lo cual se da por concluida la etapa de promoción, puesto que las actuaciones atinentes a fases posteriores corresponden al órgano electoral responsable del acto o resolución, el cual está obligado a llevarlas a cabo hincando con la publicación del mismo dentro de las 24 siguientes a su recepción, con lo que inicia la etapa siguiente del proceso, sin que sea dable retornar a lo ya realizado.

Ciertamente, el artículo 152 del precitado ordenamiento establece dos obligaciones a cargo del órgano responsable del acto reclamado: **1.** El aviso de la presentación del recurso y la realización de la publicidad respectiva. **2.** La remisión del expediente el cual se integra con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

De lo hasta aquí expuesto se confirma de manera incuestionable que, en las etapas iniciales de un medio de defensa, como son: la presentación del escrito inicial y la realización de los actos que con motivo de dicha presentación el órgano responsable debe realizar inmediatamente, opera el principio de preclusión respecto al ejercicio de la acción, formalizado a través de la presentación del recurso. La preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción, formalizado con la presentación del escrito inicial. Además, la etapa posterior, a cargo del órgano electoral responsable, es tan inmediata a la fase de presentación del escrito inicial que, desde el punto de vista del deber ser previsto en el reglamento, no es posible jurídicamente la realización de una actividad que implicara volver a la

A virtud de lo anterior el presente medio de defensa sólo se atenderá por cuanto hace a los restantes promoventes, y únicamente en cuanto a determinar si le asiste razón a la parte quejosa de que el nombramiento de la persona que fue designada como Delegado Político para el Estado de Zacatecas en el Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior al haber quedado sin materia los motivos de agravio relativos a que la Dirección Nacional Ejecutiva convoque a sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad para la elección de quienes deben ocupar la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicho estado, por los motivos y consideraciones expuestos por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas al resolver los expedientes **TRIJEZ-JDC-016/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-018/2020**, al haberse alcanzado su pretensión relativa a la instalación del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo en el estado de Zacatecas, celebrado el día cinco de diciembre de la presente anualidad.

Por ello se tiene que, por cuanto hace al disenso que se analiza la parte quejosa expone, sustancialmente, como motivo de agravio los siguientes:

Que el acuerdo impugnado se fundó en el artículo 72 de un Estatuto no vigente y en un MANUAL que se emitió con base en el mismo.

El agravio en estudio deviene inoperante.

Si bien resulta cierto lo afirmado por los incoantes respecto a que el numeral 72 en que órgano responsable basó la emisión del Acuerdo impugnado corresponde al Estatuto aprobado en septiembre de 2015, lo cierto es que lo inoperante del agravio radica en el hecho de que las atribuciones que aquél Estatuto otorgaba al entonces denominado **Comité Ejecutivo Nacional** y que posteriormente fueron otorgadas (en distintos numerales) a la **Dirección Nacional** en el año 2018 continúan siendo otorgadas de manera similar al órgano de dirección nacional denominado actualmente como **Dirección Nacional Ejecutiva**.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar desde ahora que entre la existencia del **Comité Ejecutivo Nacional y la Dirección Nacional Ejecutiva** funcionó la llamada **Dirección Nacional Extraordinaria** la cual fue designada por única ocasión por el XV Congreso Nacional Extraordinario. Lo anterior de conformidad con el Estatuto

aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018 en que se aprobó un nuevo Estatuto y se derogó el aprobado en septiembre de 2015.

Para mejor comprensión de lo antes afirmado resulta pertinente citar el contenido de los dispositivos legales atinentes.

ESTATUTO VIGENTE EN 2015	ESTATUTO VIGENTE EN 2018	ESTATUTO VIGENTE (Aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019)
<p>Artículo 72. Será facultad del Comité Ejecutivo Nacional nombrar de manera extraordinaria y temporal, Comisionados Políticos con facultades ejecutivas en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local.</p> <p>El Comité Ejecutivo Nacional realizará una evaluación con respecto al desempeño de las dirigencias estatales que actualicen dicho supuesto, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como partido a nivel estatal. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional.</p> <p>Los Comisionados Políticos deberán contar con honorabilidad, imparcialidad, contar con la formación política y oficio político, no ser representante de alguna</p>	<p>Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>XI. Nombrar Delegadas y Delegados Políticos y Financieros en aquellos Estados donde no se tenga reconocido el registro local, con funciones y facultades determinados por la Dirección Nacional;</p> <p>XII. En aquellos casos en que, con posterioridad de la elección de renovación de la Dirección Estatal, se actualice la pérdida de registro local, se incumpla con sus funciones y obligaciones en perjuicio del Partido, esta Dirección Estatal será intervenida a través de una o un Delegado nombrado por la Dirección Nacional que lleve a cabo las directrices políticas, ejecutivas y financieras que determine la misma, el nombramiento de este Delegado o Delegada. Las Direcciones Estatales de estos Estados deben</p>	<p>Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:</p> <p>Apartado A</p> <p>Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Realizar un plan de desarrollo de recuperación política y administrativa en aquellas entidades en las que:</p> <p>a) No se tenga reconocido el registro local;</p> <p>b) Aquellas entidades en las que el funcionamiento institucional del Partido, su administración o su actividad política no cumpla con las metas establecidas en el plan nacional de trabajo; y</p> <p>c) Cuando las</p>

<p>Corriente de Opinión y no haber sido sancionado por la Comisión Nacional Jurisdiccional.</p> <p>Los Comisionados Políticos nombrados en términos del presente artículo rendirán un informe bimestral al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades realizadas.</p>	<p>trabajar de manera conjunta y bajo la coordinación de la o el Delegado;</p> <p>Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales;</p> <p>XIII. Nombrar con funciones, facultades y temporalidad Delegadas y Delegados Políticos y financieros, cuando las Direcciones Estatales sin causa justificada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el presente estatuto.</p> <p>Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales;</p> <p>Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.</p> <p>Durante su encargo, las y los Delegados nombrados por la Dirección Nacional no serán considerados integrantes del Congreso Nacional y Consejos en todos sus ámbitos, ni a ser designados como candidatos a ningún</p>	<p>Direcciones Estatales Ejecutivas sin causa justificada de manera reiterada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el presente Estatuto.</p> <p>En aquellas entidades en donde se actualicen alguno o algunos de los supuestos anteriores, podrá nombrar Delegadas o Delegados Políticos y Financieros con funciones y facultades que determine la Dirección Nacional Ejecutiva, quienes coadyuvarán con la Dirección Estatal Ejecutiva para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado.</p> <p>Las personas designadas como Delegados por la Dirección Nacional Ejecutiva serán responsables de coadyuvar en el Plan de trabajo y establecer las directrices políticas, ejecutivas y financieras que considere pertinentes. Las Direcciones Estatales Ejecutivas de estos Estados deben trabajar de manera conjunta y coordinada de la o el Delegado;</p> <p>Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de</p>
---	--	---

	<p>cargo de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo;</p> <p>[...]</p>	<p>desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral electoral competitiva.</p> <p>Durante su encargo, las y los Delegados nombrados por la Dirección Nacional Ejecutiva no serán considerados integrantes del Congreso Nacional y Consejos en todos sus ámbitos, ni a ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.</p> <p>Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales.</p>
<p>Artículo 73. Los Comisionados Políticos nombrados al tenor del artículo anterior tendrán las facultades ejecutivas que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Los Comisionados Políticos no podrán ser electos ni ejercer funciones ni derechos como Consejeros o Consejeras Nacionales ni Estatales de la entidad federativa donde cumplan su encargo, así como a ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el estado donde ejerzan su comisión. Todas las decisiones que tomen las realizarán en consulta, coordinación y coadyuvancia con el</p>	<p>Artículo 47. En aquellas entidades federativas donde no se tenga reconocido su registro local, la Dirección Nacional asumirá la Dirección política, ejecutiva y financiera del Estado a través de Delegado o Delegados que se designen para tal efecto.</p> <p>En aquellos casos en que con posterioridad de la elección de renovación de la Dirección Estatal, se actualice la pérdida de registro local, se incumpla con sus funciones y obligaciones en perjuicio del Partido, esta Dirección Estatal será intervenida a través de una o un Delegado nombrado por la Dirección Nacional que lleve a cabo las directrices políticas,</p>	

<p>Presidente y Secretario Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Los Comisionados Políticos estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de crecimiento partidario en el estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.</p> <p>El Comité Ejecutivo Nacional en estas entidades podrá enviar un delegado financiero que evaluará las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y coadyuvará con éste para el debido ejercicio financiero en la entidad.</p>	<p>ejecutivas y financieras que determine la misma, el nombramiento de este Delegado o Delegada será hasta por un año, pudiendo ser ratificado hasta por dos periodos iguales. Las Direcciones Estatales de estas entidades deben trabajar de manera conjunta y bajo la coordinación de el o la delegada.</p>	
<p>Artículo 74. Los Comisionados Políticos nombrados en términos del presente ordenamiento rendirán cuentas bimestralmente ante el Comité Ejecutivo Nacional y ante el Consejo Estatal respectivo, pudiendo ser removidos de su encargo en cualquier momento por el Comité Ejecutivo Nacional.</p>	<p>TERCERO TRANSITORIO. - El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y nombrará por única ocasión la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.</p> <p>1.- La Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superveniente se consideren necesarias.</p> <p>2.- La Dirección Nacional</p>	

	<p>Extraordinaria se integrará por:</p> <p>I. Cinco integrantes personas afiliadas; respetando la paridad de género, los cuales contarán con voz y voto;</p> <p>II. La Presidencia de la mesa directiva del Consejo Nacional, solo con derecho a voz;</p> <p>III. La representación del Partido ante el INE, con sólo derecho a voz.</p> <p>3.- Por única ocasión la Dirección Nacional Extraordinaria será constituida, su integración, designación y nombramiento estará a cargo del pleno del XV Congreso Nacional Extraordinario a propuesta de su presidencia colegiada y deberá ser aprobada por mayoría de los congresistas presentes;</p> <p>4.- La Dirección Nacional Extraordinaria tendrá las siguientes facultades, funciones y atribuciones:</p> <p>a) Es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.</p> <p>(...)</p> <p>d) Nombrar Delegadas y Delegados Políticos y Financieros en aquellos Estados donde no se tenga reconocido el registro local, con funciones, facultades y temporalidad</p>	
--	--	--

	<p>determinados por la Dirección Nacional.</p> <p>En aquellos casos en que, con posterioridad de la elección de renovación de la Dirección Estatal, se actualice la pérdida de registro local, se incumpla con sus funciones y obligaciones en perjuicio del Partido, esta Dirección Estatal, será intervenida a través de una o un Delegado nombrado por la Dirección Nacional que lleve a cabo las directrices políticas, ejecutivas y financieras que determine la misma, el nombramiento de este Delegado o Delegada.</p> <p>Su nombramiento será no mayor a un año.</p> <p>[...]</p> <p>CUARTO. - La Dirección Nacional Extraordinaria entrará en funciones a partir del diez de diciembre de dos mil dieciocho y se extinguirá hasta la realización de la elección interna e instalación de los órganos de Dirección Nacional.</p>	
--	---	--

Luego entonces, si en el Acuerdo impugnado se estableció como fundamentación del mismo que los requisitos que deben cubrir los Delegados Políticos son las establecidas en el artículo 72, párrafo tercero del Estatuto y que éstas son:

- Honorabilidad.
- Imparcialidad.
- Formación Política y Oficio Político.
- No ser representante de alguna Corriente de Opinión.
- No haber sido sancionado por la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, ahora Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Que sus impedimentos (conforme a lo estipulado en los artículos 73, párrafo segundo y 103, inciso m) del Estatuto) son:

- No podrán ser electos como Consejeros Nacionales o Estatales de la entidad federativa donde cumplan su cargo.
- No podrán ejercer sus derechos como Consejeros Nacionales o Estatales de la entidad federativa donde cumplan su cargo.
- No podrán ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el estado donde ejerzan su comisión.
- No podrán contravenir a las normas que rigen la vida interna del Partido.

Que las obligaciones de las y los Comisionados Políticos (conforme al contenido de los artículos 72, párrafo cuarto, 73 segundo y tercer párrafo, y 74 del Estatuto) son:

- Deberán rendir un informe bimestral al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades realizadas.
- Los Comisionados Políticos rendirán cuentas bimestrales ante el Comité Ejecutivo Nacional y ante el Consejo Estatal respectivo, pudiendo ser removidos de su cargo en cualquier momento por el Comité Ejecutivo Nacional.
- Todas las decisiones que tomen las realizarán en consulta, coordinación y coadyuvancia con la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.
- Los Comisionados Políticos estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas por el Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar a implementar un programa de crecimiento partidario en el estado.

Siendo que dichos dispositivos legales, tal y como ya se precisó con antelación corresponden al Estatuto vigente en el año 2015.

Lo cierto es que ello no resulta suficiente para que los impetrantes alcancen su pretensión de anular el nombramiento impugnado en tanto que, se reitera, las mismas circunstancias a que hacían referencia los artículos del Estatuto 2015 se mantienen en el Estatuto vigente de 2019 según se desprende del análisis siguiente:

Los impedimentos con que cuentan los Delegados Políticos son las establecidas en el artículo 39, apartado A, fracción XIII, penúltimo párrafo, del **Estatuto vigente** (2019) en donde se dispone que, durante su encargo, las y los Delegados nombrados por la Dirección Nacional **Ejecutiva**:

- No serán considerados integrantes del Congreso Nacional y Consejos en todos sus ámbitos.
- No podrán ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.

Las obligaciones de las y los Comisionados Políticos, conforme al contenido del artículo 39, apartado A, fracción XXII del Estatuto **son las que determine la propia Dirección Nacional Ejecutiva**. Pero en todo caso, una de las obligaciones ineludibles de los delegados de.

- **Coadyuvar con la Dirección Estatal Ejecutiva para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado.**
- **Ser responsables de coadyuvar en el Plan de trabajo y establecer las directrices políticas, ejecutivas y financieras que considere pertinentes.** Las Direcciones Estatales **Ejecutivas** de estos Estados deben trabajar de manera conjunta y **coordinada** de la o el Delegado.
- Implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral

Por otra parte, si bien el actual Estatuto no hace referencia específica a las cualidades con que debe contar la persona que sea designada como Delegado, los requisitos que sobre el particular se especificaban en el artículo 72, párrafo tercero del Estatuto citado en el Acuerdo impugnado, se encuentran inmersos en el artículo 18, inciso h) del Estatuto vigente que dispone la obligación de todo militante de desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden.

No se omite señalar que contrario a lo afirmado por los recurrentes, en ninguna parte del “**ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**” se contiene la mención que el “**MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**” en el que el órgano de dirección nacional partidista sujetó las atribuciones y/o funciones del Delegado nombrado para el estado de Zacatecas tenga como base legal de su emisión el artículo **72 del Estatuto** vigente en el año 2105, sino que tal consideración viene a ser una afirmación subjetiva por parte de los impetrantes, tan es así que en citado “**MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**” que como Anexo ÚNICO forma parte del **ACUERDO 25/PRD/DNE/2020**, tampoco se hace alguna referencia a tal situación.

Tampoco se omite considerar que las citas que en el **ACUERDO 25/PRD/DNE/2020** se hacen a preceptos legales del Estatuto vigente en 2015 obedece al contenido del artículo TRANSITORIO SEXTO del Estatuto vigente que dispone:

SEXTO.- Las Direcciones Extraordinarias del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.

Los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.

De tal suerte que, si como se razonó en el numeral 18 del capítulo de Considerandos del Acuerdo **25/PRD/DNE/2020**, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en tanto órgano de dirección existente al momento en que se emitió el acuerdo antes precisado había sido electo con base en las disposiciones normativas previstas en el Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional celebrado en Oaxtepec, Morelos los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013, le continuaba siendo aplicable al momento de la emisión del multicitado acuerdo impugnado el último párrafo del artículo sexto transitorio antes preciado al contenerse en una norma vigente y atendiendo a que, aunque parece ilógico, es posible aceptar la convivencia de normas vigentes y derogadas si se admite la distinción entre sistema y orden jurídicos en los términos de su operatividad como

diacrónico y sincrónico respectivamente, ya que así se puede distinguir el conjunto de normas existentes del de las aplicables. Además, la eficacia de las normas derogadas que subsisten temporalmente es individual, por caso, de modo que las normas derogadas tienen eficacia parcial mientras sigan perteneciendo al sistema jurídico y exista la obligación de aplicarlas.

Ahora bien, no obstante que la designación del Delegado político para el estado de Zacatecas en el Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** fue emitido antes de la instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad en el que, además se llevaría a cabo la elección de quienes deben ocupar la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicho estado, lo cierto es que dicho nombramiento debe subsistir en tanto que no puede desatenderse el hecho que dicho nombramiento, de acuerdo al propio Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** concluye a más tardar en la calificación del proceso electoral constitucional local en el estado de Zacatecas.

Que con el nombramiento del Delegado en el Estado de Zacatecas se viola el principio democrático de que las decisiones en todas las instancias del partido deben ser tomadas por mayoría calificada o simple de forma colegiada, pues con dicho nombramiento tales determinaciones recaen en una sola persona.

El agravio en comento resulta infundado.

Contrario a lo afirmado sobre el particular por los impetrantes, en el Acuerdo impugnado no se facultó al Delegado a tomar determinaciones de manera unipersonal, por el contrario en dicho Acuerdo se determinó que:

I. Su actuar debe ser institucional por lo que:

- Debe ser respetuoso de la Dirección Estatal del Partido.
- Asumir una actitud de partido y no de corriente ante las controversias entre los dirigentes locales.
- Mantener una comunicación transparente con los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

- Asumir la actitud general de coadyuvante en la solución de los distintos problemas que se presenten durante la campaña electoral.
- Establecer con los dirigentes locales una actitud de cooperación en todas las áreas político-electorales.

II. Se le asignaron, entre otras, como Tareas Centrales:

- Coadyuvar a la definición de las líneas de trabajo que se deriven de los planes nacional y estatal electoral.
- Actuar como un enlace comunicativo entre la dirigencia estatal y la dirigencia nacional.
- Ayudar a la dirección estatal del PRD a que las líneas de trabajo logren la coordinación de todas las acciones de diseño estratégico y acciones prácticas para un buen desempeño electoral.
- Informar sistemáticamente a la Dirección Nacional Ejecutiva sobre los problemas a resolver y sugerir de **común acuerdo con la dirigencia estatal las posibles soluciones.**
- Informa sistemáticamente a la dirigencia estatal, sobre los acuerdos y recomendaciones que emita la Dirección Nacional Ejecutiva (DNE).
- Coadyuvar en la comunicación con los secretarios de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y con los enlaces de la Coordinación del patrimonio y Recursos Financieros de la DNE respecto a los mecanismos de gastos, comprobación e informes de los recursos de las precampañas y campañas.
- **Coadyuvar con la dirigencia estatal** a la instalación de la ingeniería electoral mediante la cual se organizarán los resultados del trabajo de los líderes territoriales y se garantizará que todos los ciudadanos convencidos de apoyar al PRD voten el día de la jornada electoral.
- **Coadyuvar** para que las campañas estatales, de los distritos locales y las municipales sean congruentes con la campaña nacional institucional del PRD a fin de crear sinergias y potencializar resultados.

- **Coadyuvar** a que las estrategias de comunicación políticas de los estatales sean congruentes con la estrategia de comunicación y propaganda nacional a efecto de presentar ante los ciudadanos una imagen y un discurso mediático homogéneo.
- **Coadyuvar con la dirigencia estatal** a realizar las actividades de formación y capacitación política de los activistas de campo para apoyarlos en sus tareas de convencimiento ciudadano.

Debiendo destacarse que la toma de decisiones colegidas se encuentra garantizada en el artículo 39, apartado A, fracción XXII del Estatuto vigente que obliga a todo Delegado a **coadyuvar con la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado.**

De tal suerte que contrario a lo afirmado por el impetrante el Delegado no supe a la Dirección Estatal ni mucho menos tiene permitido realizar las atribuciones y/o funciones de aquél de manera unipersonal, sino que, por el contrario su papel es de coadyuvante con la Dirección Estatal.

Finalmente, debe hacerse mención que la alegación de los recurrentes en cuanto a que con la designación del Delegado Político se impide garantizar la instalación del Primer Pleno Ordinario de X Consejo Estatal de Zacatecas y que por ende se viola en su perjuicio *y el de los demás consejeros electos el derecho a votar y ser votados desde la perspectiva del derecho a ocupar el cargo para el cual fueron electos,* deviene inoperante a virtud de que tal y como lo razonó el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el expediente **TRIJEZ-JDC-016/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-018/2020**, dicho Consejo Estatal ya fue debidamente instalado el día cinco de diciembre del año en curso; máxime si se considera que la impugnación del Delegado de cuenta la hacían valer los recurrentes primordialmente al señalarla como un obstáculo para la instalación del órgano de representación estatal antes precisado.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en la primera parte del considerando **XII** de la presente resolución, **se desecha** el medio de defensa identificado con la clave **QE/ZAC/1779/2020**.por cuanto hace a *****.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen en la segunda parte del considerando **XII** de la presente resolución, **se declara infundado** el medio de defensa identificado con la clave **QE/ZAC/1779/2020** por cuanto hace a *****.

TERCERO.- En cumplimiento al numeral 4.3 del capítulo de antecedentes y al punto resolutivo TERCERO de la sentencia dictada el día ocho de diciembre del año dos mil veinte en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-017/2020**, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** **en su carácter de representante común de la parte quejosa** y cuyo nombre aparece en primer lugar como promovente de la queja y **a quien en términos de lo dispuesto** en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna, se le tuvo por designado con tal carácter mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y visible a foja 13 de los autos del expediente al rubro citado, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE a la **Dirección Nacional Ejecutiva** la presente Resolución en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución **al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar, **por mayoría de votos**, los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, con el voto en contra del Comisionado Francisco Ramírez Díaz.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA

FJM